



**PLAZA N° 2 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
PALMA**

SENTENCIA: 00084/2026

Modelo: N12100 SENT DESEST RECUR ART 78.20 LRJCA

TRAVESSA D'EN BALLESTER 20. PLANTA PRIMERA

Teléfono: 971 219458-59-60

Correo electrónico: sct.areasocmercca.palma@justicia.es

Equipo/usuario: CRI

N.I.G: 07040 45 3 2023 0000635

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000176 /2023 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña: ████████████████████

Abogado: JUAN JOSE MASCARO HUGUET

Procurador Sr./a. D./Dña: MARIA ROSA DE BLAS PEREZ

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE MAO

Abogado: EMILIO SANTIAGO ORFILA CARDELUS

Procurador Sr./a. D./Dña: BEGOÑA LLABRES MARTI

P.A. 176/2.023

SENTENCIA

En Palma de Mallorca a 3 de marzo de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Raquel Crespo Ruiz, Magistrado- Juez de la Plaza nº 2 de la Sección de lo Contencioso administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca los presentes autos



de Procedimiento Abreviado, seguidos con el nº 176/2.023, entre [REDACTED], representado por la Procuradora Sra. De Blas Pérez y asistido por el Letrado Sr. Mascaró Huget, como demandante, frente al **AYUNTAMIENTO DE MAÓ**, representado por la Procuradora Sra. Llabrés Martí y asistida por el Letrado del Consistorio, como demandado, cuyas demás circunstancias constan en las actuaciones de referencia, contra:

- la resolución de la Administración del Excm. Ajuntament de Maó de fecha 23.12.2022, por el que se inadmitía la petición de responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que por la que se reconozca y declare:

Primero: que la resolución de la Administración del Excm. Ajuntament de Maó de fecha 23.12.2022, por el que se inadmitía la petición de responsabilidad patrimonial efectuada por mi mandante, objeto de impugnación, no es conforme a Derecho, declarando su anulación.

Segundo: se reconozca a mi representado el derecho a ser indemnizado por responsabilidad derivado de la defectuosa actuación de la administración y, en consecuencia, se condene a la citada Administración a indemnizar a mi principal en la cantidad de 22.150.-€uros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.



Tercero: que se condene en costas a la Administración Pública demandada.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo y, convocadas las partes al acto de la vista, se opuso a la estimación de la demanda.

En el acto del juicio se admitió la prueba documental y testifical, no se admitió la testifical y sí la documental, todo ello por las razones que se hacen constar en el acto del juicio.

Practicada la prueba, y tras las conclusiones de las partes quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento se estima en **22.150 euros.**

CUARTO. - En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza

mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:



- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa -y no simplemente subsidiaria- la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde "sin culpa", es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso -complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye- para evitar que por el

expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiéndose a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por "culpa" (personal o, con más frecuencia, anónima; "culpa" anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).

- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo



serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la



conurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de



responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. - Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento lo constituye la inadmisión de la reclamación patrimonial contra la administración, de fecha 23 de diciembre de 2.022.

Alega la parte recurrente que es ingeniero técnico superior y que como tal presentó un proyecto que la administración rechaza por tratarse el edificio sobre el que se hace el proyecto de unas especiales características que implica que para efectuar el trabajo encomendado precise de una titulación especial, que en aras a evitar retrasos y después de haber instado de la administración la remisión del informe jurídico en el que se basaba la administración, y visto el mismo instó la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial, en la medida que en el mismo no consta ningún informe jurídico en el que se basa el técnico municipal municipal para decir que no tiene facultades para formar el proyecto; que en aras a no perjudicar al cliente final, contrató los servicios de un arquitecto para que formase el proyecto y de este modo seguir el mismo adelante; que exigir la titulación de arquitecto constituye una restricción de acceso a la actividad económica de la actividad de los



ingenieros industriales; que ello le ha supuesto un perjuicio patrimonial emergente y un lucro cesante, teniendo su origen en la resolución errónea de la administración.

La parte demandada **SE OPONE** a la pretensión de la actora en la media que alega (en síntesis) que la obra menor que se hace el proyecto del recurrente es la de un restaurante que se ubica en un edificio protegido por lo que el Arquitecto municipal emitió un informe en el que se hace constar que se precisa, teniendo en cuenta la naturaleza del edificio, proyecto presentado por arquitecto superior; que se requirió al recurrente la documentación complementaria y que la aportó sin serva alguna respecto a estar o no conforme con lo que se interesaba; que en fecha 2 de marzo de 2.020 la Junta de Gobierno dicta resolución en la que se indica que si no está conforme el recurrente puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses siguientes as u notificación; que ningún recurso se interpuso contra la resolución por lo que el acto resultó consentido y firme a partir del 4 de marzo de 2.020, con lo que la reclamación del recurrente es extemporánea; que en todo caso se podría declarar s no ajustada a derecho la inadmisión de la reclamación pero nunca la responsabilidad de la administración, ni determinar la cuantía de la indemnización; que el recurrente tenía conocimiento del informe del arquitecto municipal desde el día 14 de diciembre de 2.028 y que los escritos presentados para pedir el expediente y la presentación de los escritos pidiendo la remisión del expediente no interrumpen; que el recurrente no contaba con la titulación adecuada teniendo en cuenta el bien sobre el que se pretendía actuar; que el informe del arquitecto municipal es correcto, en el que se constatan deficiencias y respecto al cual el recurrente nada alegó; que en todo caso dio



cumplimiento a aquello que se le exigía para completar el proyecto, sin efectuar alegación alguna al respecto de la falta de titulación de arquitecto técnico superior; que la reclamación patrimonial se efectúa en fecha 15 de septiembre de 2.022 cuando el informe presuntamente erróneo es de fecha 14 de diciembre de 2.018; que no ha habido ningún daño porque el actor aceptó el contenido de los informes; que no existe relación directa entre las actuaciones de la administración y el resultado lesivo que no se va a producir.

Por todo ello interesa la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. - Resolución de la controversia.

Centrados los términos del debate, procede analizar la prueba obrante en las actuaciones, documental, y dentro de ella el expediente administrativo, a los efectos de determinar si la demandada debe o no prosperar y en el primero de los casos si de forma total o parcial.

Partimos de la base inexcusable de que en la presente contienda lo que se recurre es la inadmisión de la petición de reclamación patrimonial contra la administración, de fecha 23 de diciembre de 2.022.

Pues bien, la recurrente tras presentar proyecto que no le es admitido por no poder firmarlo al no contar con la titulación necesaria, fue requerido para subsanar las deficiencias a la vista del informe del arquitecto municipal y que dichas deficiencias fueron subsanadas, lo que propició que la junta de Gobierno Local en fecha 2 de marzo de 2.020 acordara de conformidad al escrito presentado por el recurrente, una vez subsanadas las deficiencias detectadas por el Consistorio. Dicho acto administrativo es firme desde el 4 de marzo de



2.022(doc n° aportado por la demandada en el acto del juicio). También consta que el recurrente presentó escritos en fecha 10 de diciembre de 2.021 y 29 de julio de 2.021 por el que solicitaba a la administración tener acceso al expediente administrativo en aras a constatar la existencia o no de un informe jurídico que avala los informes del arquitecto municipal, quien indicó que se precisaba la condición de arquitecto superior para la firma del proyecto. La administración en fecha 28 de marzo de 2.022 contesta y estima el recurso interpuesto por el hoy recurrente 30 de marzo de 2.022, declarando el derecho a acceder a los informes técnicos y jurídicos.

El informe el arquitecto municipal es de fecha 16 de noviembre de 2.018, informe que en sí es la clave de arco en esta contienda, del que tuvo conocimiento preciso el recurrente al menos desde el 14 de diciembre de 2.018 en fecha anterior a la de la resolución recurrida, habiéndose aquietado el recurrente a lo que se le pedía por la administración, y presentando una reclamación patrimonial fuera del plazo legalmente establecido, nos lleva directamente a la desestimación de la demanda.

La parte actora se pretende hacer uso de los escritos presentados con posterioridad pidiendo vista completa del expediente pero lo cierto es que ya contaba con los datos necesarios, cuales son los del arquitecto municipal, que es en definitiva aquel que indica que se precisa para la firma del proyecto ser arquitecto superior, habida cuenta la naturaleza del inmueble, catalogado, según consta en el expediente administrativo.

Por lo tanto, no existen datos o circunstancias que revelen que la resolución de la administración no seas conforme a



derecho, antes bien, al contrario, se resuelve y se notifica con arreglo a derecho, todo ello a la vista del contenido del expediente administrativo, especialmente la propuesta de resolución y su fundamentación jurídica, siendo que una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para reclamar patrimonialmente a la administración, en fecha 15 de diciembre de 2.022, presenta reclamación a tales efectos.

Recapitulando, el actor solicitó licencia para obras, tal y como consta por el certificado de la secretaria de la corporación, el día 18 de febrero de 2.018, fecha en la que tuvo acceso al expediente, así como al informe del arquitecto municipal indicativas de las deficiencias detectadas, el 14 de diciembre del mismo año, subsanado dichas deficiencia al aportar, entre otros extremos, el proyecto firmado por un arquitecto, (proyecto complementario), sin que conste que por parte del recurrente hiciese reserva de acciones o formular alegaciones indicativas del desacuerdo con el hecho de la firma del proyecto por un arquitecto.

Por lo tanto, la pretensión de la recurrente debe ser desestimada, tal y como se ha expuesto anteriormente.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la Administración demandada en cuantía que no exceda de 300 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. De Blas Pérez y



asistido por el Letrado Sr. Mascaró Huget, como demandante, frente al AYUNTAMIENTO DE MAÓ, representado por la Procuradora Sra. Llabrés Martí y asistida por el Letrado del Consistorio, contra resolución de la Administración del Excm. Ajuntament de Maó de fecha 23.12.2022, por el que se inadmitía la petición de responsabilidad patrimonial, declarándola disconforme a derecho, y condenando a la parte actora a estar y pasar por tal resolución, así como al pago de las costas procesales, en que no exceda de 300 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, contra la que no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

NO CABE RECURSO ORDINARIO